



José Ramón Polo Sabau

(catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Málaga,
Facultad de Derecho)

Un nuevo proyecto de ley de reconocimiento del matrimonio de creencia en Inglaterra: el Marriage (Approved Organisations) Bill *

SUMARIO: 1. Introducción - 2. Caracteres generales del proyecto de ley: el reconocimiento del matrimonio de creencia - 3. Algunas claves jurídicas de esta nueva propuesta normativa.

1 - Introducción

A modo de breve introducción y expuesto ello ahora de manera sumamente esquemática, cabe señalar que el sistema matrimonial vigente en Inglaterra¹, como es propio de los modelos denominados de tipo anglosajón o protestante, se caracteriza por la admisión de una única clase de matrimonio, el matrimonio civil, que a su vez puede ser válidamente celebrado ya sea en forma civil o en alguna de las formas religiosas legalmente previstas; de ahí que podamos referirnos a la primera también como la forma *estrictamente civil* al tiempo que, en relación con los ritos religiosos conyugales, podamos asimismo considerar que, en cierto sentido y siempre desde la perspectiva del ordenamiento estatal, estos también han de ser tenidos por formas *civiles* o, tal vez mejor, por modalidades válidas de celebración del matrimonio civil, y así en efecto han venido siendo contempladas por la jurisprudencia y la doctrina de este país².

A partir de ahí y a diferencia de otros países cercanos (*v. gr.* la República de Irlanda) en los que el sistema gira en torno a la institución de un Registro de celebrantes, en el que quedan consignadas las personas que las diferentes confesiones religiosas - o en su caso los grupos ideológicos o

* Trabajo sometido a evaluación.

¹ Como es sabido, también en esta materia Inglaterra comparte su ordenamiento con Gales, de modo que toda esta normativa es igualmente aplicable a este otro país, lo que ha de tenerse en cuenta a los efectos de lo que se expone en las páginas siguientes.

² Para un más extenso análisis de las principales características del sistema matrimonial inglés puede verse mi trabajo "Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015). También publicado en *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.



filosóficos - han designado como aptas para asistir válidamente a la celebración del enlace con arreglo a sus respectivos ritos conyugales, en el ordenamiento de Inglaterra el procedimiento de atribución de efectos civiles a estas modalidades religiosas de celebración del connubio se estructura en torno al mecanismo del registro de edificios (*registration of buildings*), que se concreta en la atribución a unas determinadas dependencias, propiedad de unos u otros grupos religiosos, de la condición oficial de edificios aptos para la celebración de matrimonios, lo que a su vez presupone que esos lugares hayan sido previamente reconocidos por la Administración como lugares de culto religioso (*certified places of worship*)³.

Conviene en todo caso advertir que el modelo inglés presenta una notable particularidad en el sentido de que, básicamente por razones históricas y asimismo en estrecha relación con la actual vigencia del principio de la confesionalidad estatal, el estatuto aplicable en este terreno a las formas religiosas de celebración marital no se verifica en estrictos términos de igualdad, esto es de manera rigurosamente no discriminatoria, sino que por el contrario existe todo un régimen particular y privilegiado de reconocimiento aplicable en exclusiva al matrimonio anglicano, de un lado, y también una regulación específica y más favorable que tiene por objeto en este caso a los matrimonios cuáquero y judío, ambos asimismo de un especial arraigo histórico en el país, de otro. En este sentido, la normativa inglesa vuelve a diferenciarse de lo que acontece en otras legislaciones de la órbita del *common law* (y nuevamente resulta paradigmático el caso de la República de Irlanda) en las que sí se ha terminado por imponer un régimen verdaderamente común de reconocimiento aplicable por igual, y de manera incondicionada, a todas las formas matrimoniales religiosas que cumplan unos sencillos requisitos fundamentalmente orientados a la preservación de la necesaria seguridad jurídica en la mutua prestación del consentimiento por parte de los contrayentes.

Así las cosas, el 9 de enero de 2020 y haciendo uso de una de las figuras legislativas reglamentariamente previstas (*Private Member's Bill*), fue presentada en el Parlamento británico, más concretamente en la Cámara de los Lores, una nueva iniciativa de reforma legal, *el Marriage (Approved Organisations) Bill*, con la que la parlamentaria impulsora del proyecto, la Baronesa Meacher, aspira a dar satisfacción, al fin, a una ya vieja reivindicación social en Inglaterra como es la del reconocimiento del denominado matrimonio de creencia (*belief marriage*), esto es del matrimonio celebrado según los ritos propios de ciertos grupos ideológicos o filosóficos tales como el grupo de los humanistas que, sin tener una

³ Cfr. *Places of Worship Registration Act 1855*.



naturaleza religiosa, sí en cambio encuentran similarmente su misma razón de ser en la profesión y defensa conjunta de unas determinadas ideas y creencias, en definitiva de una concreta cosmovisión, que paralelamente orienta y da un sentido específico a la vida de sus miembros.

Esa mencionada reivindicación social, por un lado, debe situarse en el más amplio contexto de la tendencia que, paulatinamente, se ha venido abriendo camino en general en las Islas británicas y que ha propiciado que, actualmente, ya solo resten por sumarse al reconocimiento de este tipo de matrimonios las legislaciones de Inglaterra y Gales así como la de algunas de las islas del canal, habida cuenta de que ese reconocimiento ya se ha producido en la República de Irlanda, Escocia, Irlanda del Norte y en la Bailía de Jersey⁴; por otro lado, como es fácil suponer, debe asimismo subrayarse que nos encontramos ante una pretensión que en términos jurídicos se fundamenta, primordialmente, en la necesidad de satisfacer en plenitud las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación en este concreto sector de la ordenación positiva, esto es en la premisa de que es exigible dotar de un tratamiento jurídico equivalente a la libre exteriorización de las convicciones religiosas y no religiosas en la esfera matrimonial, y ello en efecto ha quedado así claramente de manifiesto en los respectivos procesos de reforma que se han verificado en todos esos países⁵.

⁴ Un más pormenorizado estudio del fenómeno de la irrupción del matrimonio de creencia, también denominado matrimonio secular, en todas estas legislaciones, puede verse en mis trabajos “El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 752 (2015); “La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia”, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1 (2015); “El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017”, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 29 (2017); “La consolidación del matrimonio de creencia en Irlanda del Norte. Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones en el caso *Smyth, Re Judicial Review*, de 28 de junio de 2018”, en *Revista de Derecho Civil*, 4 (2018); “El reconocimiento legal de los matrimonios de creencia en Jersey tras la aprobación de la *Marriage and Civil Status (Amendment no. 4) (Jersey) Law 2018*”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 770 (2018). Algunos de ellos también han sido publicados en el libro recopilatorio *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.

⁵ Sobre esta cuestión específica y también sobre sus consecuencias en relación con el tema de la propia concepción de la libertad religiosa como un derecho especial, autónomo y como tal desvinculado de la libertad ideológica, puede verse mi trabajo “El fenómeno del reconocimiento jurídico de los matrimonios de creencia y la concepción de la libertad religiosa como un derecho especial”, que previsiblemente verá la luz en el seno de la obra colectiva realizada en homenaje al profesor Suárez Pertierra, un volumen actualmente en curso de elaboración.



En el caso específico del Derecho inglés, todo este fenómeno ya había hecho surgir en el debate científico algunas posiciones favorables a la admisión del matrimonio de creencia, por lo general sustentadas en ese tipo de consideraciones ligadas al principio de igualdad de trato entre las convicciones religiosas y las ideológicas o filosóficas, y también había dado pie a la aparición de algunas iniciativas de reforma legal en ese sentido, por ejemplo las acaecidas en el marco de la actividad de estudio y revisión del ordenamiento llevada a cabo por la *Law Commission*⁶; en este contexto, y básicamente con ese mismo objetivo del reconocimiento del matrimonio de creencia, llegó incluso a presentarse hace algunos años un proyecto de ley similar al que centra el objeto de estas páginas, también en aquel entonces formalmente introducido en la Cámara Alta como un *Private Member's Bill* pero que muy pronto se frustró en su tramitación parlamentaria y ni tan siquiera alcanzó la fase de segunda lectura⁷.

Así pues, el Proyecto de ley de enero de 2020, del que con este trabajo se pretende dar sucinta noticia, de nuevo trae al debate político esta cuestión y, una vez más, lo hace bajo el impulso especialmente conspicuo de la organización de los llamados humanistas, sin duda el más influyente de los grupos ideológicos o filosóficos existentes en el Reino Unido y que, como tal, tradicionalmente ha desempeñado un papel protagonista en toda esta cuestión. Este vuelve ahora a ser el caso hasta el punto de que, como se verá, la norma que se propone para su aprobación menciona específicamente a esa organización y la dota ya *ex lege* de la consideración de grupo de creencia autorizado para la válida celebración de matrimonios, al margen del procedimiento que genéricamente se propone para la atribución de esa misma condición a cualquier otro grupo social que así lo solicite y reúna los requisitos legales establecidos a tal fin.

2 - Caracteres generales del proyecto de ley: el reconocimiento del matrimonio de creencia

Centrándonos ya en la exposición de los aspectos medulares de este reciente proyecto legal, en primer lugar hay que señalar que, con el objetivo de proceder al reconocimiento del matrimonio de creencia, se propone una

⁶ Cfr. por ejemplo mi trabajo "Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 762 (2017).

⁷Cfr. *Marriage (Approved Organisations) Bill* [HL] 2013-14. Accesible en este enlace: <https://services.parliament.uk/Bills/2013-14/marriageapprovedorganisations.html>.



modificación de la norma que vertebra el sistema matrimonial inglés, la *Marriage Act 1949*, que implica añadir una nueva subsección a continuación del precepto que la ley dedica específicamente al estatuto propio del que goza el matrimonio cuáquero (el de la denominada *Society of Friends*).

El esquema al que responde esta nueva disposición es sencillo y consiste en proclamar que las aquí llamadas organizaciones de creencia que hayan sido autorizadas a tal efecto (*authorised belief organisations*) también pueden aspirar a que los matrimonios celebrados conforme a sus propios ritos tengan eficacia civil, con la condición inicial, aclara la norma, de que en el transcurso de la correspondiente ceremonia no tenga lugar ningún tipo de servicio religioso. Como se dijo, el nuevo precepto menciona de manera específica al grupo de los humanistas y le confiere ya directamente esa condición de grupo de creencia autorizado, mientras que para las restantes organizaciones de esta naturaleza el proyecto se remite a una futura normativa que habrá de establecer los requisitos concretos que la Administración podrá exigirles para acceder a ese mismo estatus, lo que les permitirá ver reconocidos los efectos civiles de sus privativas formas conyugales. Una vez autorizado uno de estos grupos, según estipula la norma propuesta, la organización habrá de designar a una de sus autoridades para que esta sea la encargada de nombrar a los miembros del grupo que, a su vez, serán quienes actúen como celebrantes (*registering officers*) en las ceremonias matrimoniales y, también, como encargados de la custodia de los correspondientes libros de registro de la organización en los que queden consignados dichos enlaces:

“47A Marriages according to the usages of authorised belief organisations
(1) An authorised belief organisation may solemnise marriages according to its usages provided that no religious service may be used at such marriages.
(2) For the purposes of subsection (1), the British Humanist Association is an authorised belief organisation.
(3) The Secretary of State may, by regulations made by statutory instrument, authorise further belief organisations for the purposes of subsection (1).
(4) Upon authorisation, a belief organisation shall designate an officer of the organisation (“the principal officer”) to appoint persons for stated periods of time to act as registering officers on behalf of the organisation, and may impose such conditions as seem to him or her to be desirable relative to the conduct of marriages by the organisation to the safe custody of marriage register books [...]”.

Sentados estos presupuestos, la nueva subsección establece una serie de disposiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse para la válida designación de los celebrantes autorizados, y, asimismo, contempla algunas cautelas referidas a los requisitos previos a la celebración del matrimonio, concretamente la de que ninguno de estos celebrantes podrá



desarrollar válidamente su función sin que antes le haya sido proporcionado por las autoridades civiles el correspondiente libro de registro matrimonial, con el añadido de que si el encargado del Registro Civil no estima adecuadamente garantizada la segura custodia de ese libro por parte de la persona designada por el grupo de creencia para esta función, podrá entonces suspender su nombramiento:

“(5) The principal officer shall, within one working day of a person being so appointed - (a) certify the names and addresses of the persons so appointed to the Registrar General and to the superintendent registrars of the registration districts in which the persons live, on a form supplied for that purpose by the Registrar General (a “certification form”); (b) provide on the certification form - (i) the name and address of the authorised belief organisation in respect of which the person is authorised under subsection (1); and (ii) such other information as the Registrar General has indicated is necessary for the purposes of the certification and authorisation; and (c) sign the certification form.

(6) The appointed person must sign the certification form to indicate their consent to being authorised under subsection (1).

(7) For the purposes of subsections (4) to (6), “working day” means any day other than a Saturday, a Sunday, Christmas Day, Good Friday or a day which is a bank holiday in England and Wales under the Banking and Financial Dealings Act 1971.

(8) A marriage shall not be solemnised according to the usages of an authorised belief organisation until duplicate marriage register books have been supplied by the Registrar General under Part IV of this Act to the registering officers appointed to act on behalf of the organisation.

(9) If the Registrar General is not satisfied with respect to any registering officer of an authorised belief organisation that sufficient security exists for the safe custody of marriage register books, he or she may suspend the appointment of that registering officer [...].”

A partir de ahí, el Proyecto de ley señala el modo específico en el que habrá de desarrollarse la ceremonia nupcial, aplicando también en este aspecto el mismo sencillo esquema general que rige para las formas maritales religiosas, con el que fundamentalmente se pretende garantizar la necesaria publicidad y la consiguiente certeza respecto de la efectiva prestación del mutuo consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes, preservándose con ello la seguridad jurídica en esta materia. En esencia, el enlace habrá de celebrarse públicamente (*with open doors*), en presencia de un encargado del Registro Civil o bien de uno de esos celebrantes autorizados designados por el correspondiente grupo de creencia y, asimismo, ante otros dos testigos (los habitualmente denominados testigos comunes, pues el funcionario civil o el celebrante autorizado no dejan de ser asimismo meros fedatarios del acto, a los que



por tanto solemos llamar testigos cualificados); el acto de la celebración se llevará a cabo observando los ritos propios del grupo de creencia de que se trate, pero en todo caso la fórmula con la que habrá de manifestarse inequívocamente esa mutua voluntad marital es la misma que la ley ya contempla respecto de la celebración del connubio en forma religiosa, a la que expresamente se remite el nuevo enunciado legal que se propone:

“(10) A marriage to which this section applies shall be solemnised with open doors in the presence of either - (a) a registrar of the registration district in which the marriage takes place; or (b) a registering officer appointed under subsection (4) whose name and address have been certified in accordance with subsection (5), and of two witnesses; and the persons to be married shall make the declarations and use the form of words set out in subsection (3) or (3A) of section 44 [...]”⁸.

Por último, la normativa propuesta introduce una serie de previsiones alusivas al régimen de las certificaciones con las que quedará acreditada la válida celebración del matrimonio, así como a su correspondiente inscripción registral:

“(11) A marriage solemnised according to the usages of an authorised belief organisation shall not be valid unless there is produced to the superintendent registrar, at the time when notice of marriage is given, a certificate purporting to be signed by the principal officer or a registering officer of the said organisation to the effect that at least one person giving notice of marriage is a member of the organisation and that the other is either a member of the organisation or authorised to be married according to its usages under or in pursuance of a general rule of the said organisation.

(12) A certificate under subsection (11) shall be for all purposes conclusive evidence that any person to whom it relates is authorised to be married according to the usages of the relevant authorised belief organisation and the entry of the marriage in a marriage register book under Part IV of this Act, or

⁸ Las referidas subsecciones 44(3) y 44(3A) de la *Marriage Act 1949* disponen lo que sigue:
“(3) Where a marriage is solemnized in a registered building each of the persons contracting the marriage shall, in some part of the ceremony and in the presence of the witnesses and the registrar or authorised person, make the following declaration: - ‘I do solemnly declare that I know not of any lawful impediment why I, AB, may not be joined in matrimony to CD’ and each of them shall say to the other: - ‘I call upon these persons here present to witness that I, AB, do take thee, CD, to be my lawful wedded wife [or husband]’:

(3A) As an alternative to the declaration set out in subsection (3) of this section the persons contracting the marriage may make the requisite declaration either - (a) by saying ‘I declare that I know of no legal reason why I [name] may not be joined in marriage to [name]’; or (b) by replying ‘I am’ to the question put to them successively ‘Are you [name] free lawfully to marry [name]?’; and as an alternative to the words of contract set out in that subsection the persons to be married may say to each other ‘I [name] take you [or thee] [name] to be my wedded wife [or husband]’”.



a certified copy thereof made under Part IV, shall be conclusive evidence of the production of such a certificate.

(13) A copy of any general rule of the relevant authorised belief organisation purporting to be signed by the principal officer for the time being of the organisation shall be admitted as evidence of the general rule in all proceedings touching the validity of any marriage solemnised according to the usages of the organisation [...].”

Por lo demás, el reconocimiento de la novedosa figura del matrimonio de creencia, en los términos que han quedado ya expuestos, requiere de la adaptación de toda una serie de concretas disposiciones de la *Marriage Act 1949*, básicamente para añadir en ellas la correspondiente mención a esta nueva modalidad marital allí donde proceda, y todos esos cambios necesarios son detallados en el Anexo que acompaña al Proyecto de ley⁹.

3 - Algunas claves jurídicas de esta nueva propuesta normativa

La pretensión de incorporar la figura del matrimonio de creencia al ordenamiento inglés, como a buen seguro se esté ya pudiendo intuir, plantea de inicio un problema elemental que es preciso dilucidar con carácter previo a cualquier otra consideración, y este no es otro que el de la definición de lo que en términos jurídicos haya de entenderse por un grupo de creencia.

Teniendo en cuenta que una de las principales motivaciones del proyecto legal que nos ocupa, si no la principal, estriba en la necesidad de garantizar en plenitud el principio de igualdad de trato entre las creencias religiosas y las ideológicas o filosóficas, puede advertirse que, bajo una cierta perspectiva, en apariencia lo que en rigor hubiese reclamado esa plena tutela del principio de igualdad en esta materia no es otra cosa que la instauración de un estatuto común de reconocimiento aplicable a todas las formas ideológicas, religiosas o filosóficas de celebración marital, sin distinción alguna entre unas u otras, pues cabe entender que ese régimen verdaderamente común es el que teóricamente habría de derivarse de esa noción de la igualdad de trato entre la manifestación social de todas estas creencias y convicciones en la esfera matrimonial, llevada aquella hasta sus últimas consecuencias.

⁹ El contenido íntegro tanto del Proyecto de ley como del Anexo puede consultarse en este enlace: <https://services.parliament.uk/bills/2019-20/marriageapprovedorganisations.html> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2020).



Sin embargo, esa hipótesis topa en el ordenamiento inglés -como por otra parte lo hace en casi cualquiera otra de las restantes legislaciones en las que ya se reconoce la eficacia de las formas religiosas junto a la forma estrictamente civil- con un serio obstáculo, que a su vez presenta diversas implicaciones jurídicas que conviene al menos dejar apuntadas.

El hecho mismo de que ya se haya acotado previamente un espacio jurídico propio para las formas religiosas en materia matrimonial y que, además, dentro de este se contemplen ciertas especialidades solo aplicables a unos determinados ritos conyugales en función de la mayor o menor presencia sociológica en el país de la religión de que se trate, hace que cualquier intento de sustituir todo este complejo sistema por un único y común régimen de reconocimiento para el matrimonio tanto de las confesiones religiosas como de los grupos de creencia se haya de enfrentar, inevitablemente, con las fuertes resistencias particularmente de aquellas religiones que en función de su posición histórica y socialmente preeminente ya gozan de ese mencionado estatuto propio y más beneficioso de reconocimiento de sus privativas formas conyugales. De hecho estos mismos óbices, antes de entrar siquiera a considerar el tema de la admisión de los matrimonios de creencia, son los que por lo general han venido impidiendo - y no solo en las legislaciones del ámbito del *common law* sino en muchas otras - la instauración de un régimen común al menos entre las diversas formas religiosas, sin privilegios ni discriminaciones entre unas u otras¹⁰, un fenómeno que en la legislación inglesa se ha producido efectivamente, y de manera muy clara, al ofrecer tradicionalmente la Iglesia de Inglaterra una fuerte oposición a cualquier intento de reforma del sistema matrimonial que supusiese la pérdida de su privilegiado estatuto propio (en realidad, como es fácil suponer, esa misma a menudo férrea oposición se ha dado respecto de las propuestas de reforma concernientes a muchos otros aspectos en los que se manifiesta el régimen privilegiado del que disfruta esta religión al amparo del vigente principio de la confesionalidad estatal, los denominados *incidents of establishment*¹¹).

¹⁰ No ha sido el caso sin embargo de la República de Irlanda, allí donde finalmente sí se pudo establecer ese régimen común a todos los ritos religiosos matrimoniales, concretamente a raíz de la aprobación de la *Civil Registration Act 2004*.

¹¹ Una visión panorámica de esta cuestión puede verse por ejemplo en mi trabajo "El principio de neutralidad religiosa de las instituciones públicas en el Reino Unido", en B. ALAEZ, S. DIAZ RENDON (Coords.), *Neutralidad religiosa del Estado: experiencias comparadas*, Tirant lo Blanch (*en prensa*); para un estudio de ese fenómeno reactivo en relación con algunas de esas manifestaciones concretas de la confesionalidad, y aparte de las referencias ya mencionadas relativas al sistema matrimonial inglés, entre otros pueden también verse mis trabajos "La representación institucional de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico: un controvertido anacronismo amenazado de extinción", en *Revista Española de*



Así pues, aquella hipotética implementación de un estatuto común aplicable a todas las modalidades de celebración conyugal, tanto las religiosas como las ideológicas o filosóficas, parece estar inexorablemente llamada a experimentar las mismas o muy parecidas resistencias por parte de los grupos religiosos que ya gozan de ciertos regímenes privilegiados - en especial, obviamente, por parte de la Iglesia de Inglaterra-, a los que en principio habrían de renunciar para someterse a ese nuevo posible mecanismo común de reconocimiento de la eficacia civil del connubio, y acaso sea esta la razón por la que el Proyecto de ley que nos ocupa, como ya ha sucedido en ocasiones precedentes, no abogue por dar satisfacción al principio de igualdad por esa vía de la instauración de un único cauce de reconocimiento para todos los ritos maritales, religiosos, ideológicos o filosóficos, sino por mantener vigente el actual régimen aplicable a las formas religiosas pero ahora acompañado de un paralelo y equivalente estatuto de reconocimiento del matrimonio de creencia; entiéndase esto último, como es obvio, en el sentido de un régimen equivalente al que resulta aplicable en general a todas las restantes formas religiosas al margen de los estatutos especiales de los que gozan algunas de ellas.

Al conducirse de este modo, los impulsores del proyecto de reforma legal se ven obligados a afrontar un problema que, como antes quedó apuntado, no es otro que el de la gran dificultad de acotar jurídicamente con precisión y certeza el ámbito objetivo del nuevo régimen de reconocimiento, esto es, en definitiva, la dificultad de definir legalmente lo que deba ser entendido por un grupo de creencia o, si se prefiere, por creencias o convicciones ideológicas o filosóficas en este sector de la ordenación jurídica. Es decir, puesto que ya existe un estatuto de reconocimiento para los ritos maritales religiosos -lo que a su vez ha obligado al legislador a determinar lo que haya de entenderse por una confesión religiosa o por fines religiosos en este terreno-, la introducción de esta otra nueva modalidad conyugal con un estatuto propio paralelamente requiere de la determinación legal de lo que debamos considerar como un grupo de creencia o como fines ideológicos y filosóficos, también en este sector del ordenamiento.

Es entonces cuando buena parte de los problemas que había acarreado esa definición legal de la religión o de lo religioso, a consecuencia

Derecho Constitucional, 116 (2019), "La presencia de la religión en la escuela pública inglesa: los actos de culto colectivo por primera vez impugnados ante la *High Court*", en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 29 (2019) y "Dos similares justificaciones teóricas de la desigualdad religiosa: la noción del paradigma extensivo en España y el concepto de la confesionalidad favorecedora del pluralismo en Inglaterra", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 19 (2019).



de la fijación de un régimen de reconocimiento de las formas conyugales religiosas - problemas que por lo demás ya se habían experimentado similarmente en relación con la paralela acotación de un espacio jurídico propio para la manifestación de las convicciones religiosas en otros ámbitos, como por ejemplo en el marco de la regulación de las *religious charities*¹² -, vuelven ahora a surgir, y en términos muy parecidos, a la hora de definir lo que deba entenderse por un grupo de creencia o por una creencia ideológica o filosófica.

Dicho de otro modo, ese auténtico *atolladero definitorio*, como gráfica y certeramente ha sido denominado en sede doctrinal¹³, en el que acaba viéndose metido el Estado cuando intenta definir legalmente la religión o lo religioso, y del que a menudo solo logra salir recurriendo a fórmulas netamente tautológicas¹⁴ o que se limitan a identificar lo religioso por analogía con los rasgos de las religiones tradicionalmente más asentadas o comúnmente tenidas por tales entre la sociedad, es el que, de manera especular, en alguna medida parece volver a surgir ahora en el terreno de la delimitación normativa de la noción del grupo de creencia.

Todo ello pudo ya comprobarse, por ejemplo, cuando se produjo la admisión de la figura del matrimonio de creencia en los ordenamientos escocés e irlandés¹⁵. En el primer caso, la definición de los grupos ideológicos o filosóficos, los aquí llamados grupos de creencia (*belief bodies*) que a estos efectos propuso la norma estatal para diferenciarlos de las confesiones religiosas que de partida ya contaban con un régimen de reconocimiento de sus ritos maritales, resulta ser no menos incierta y también visiblemente tautológica, pues se limita a definir a aquellos como los grupos organizados de personas cuyo principal objetivo, o uno de los principales, es el de defender o promover creencias filosóficas y que se

¹² Para un detenido análisis de esta controvertida cuestión de la definición legal de lo religioso, tanto en el contexto del sistema matrimonial como en el marco de esos otros sectores de la regulación inglesa, puede verse mi trabajo "Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa...", *cit.*, especialmente pp. 606 y ss.

¹³ Cfr. A. IWObI, "Out with the old, in with the new: religion, charitable status and the Charities Act 2006", en *Legal Studies*, 29-4 (2009), pp. 626-27.

¹⁴ Así por ejemplo y seguramente de manera antonomástica, la definición de confesión religiosa que proporciona la legislación escocesa en el contexto del sistema matrimonial, esto es con el fin de reconocer la eficacia civil de las formas religiosas conyugales, a cuyo tenor una confesión religiosa es "un grupo organizado de personas que se reúne regularmente para celebrar el culto religioso" (cfr. la sección 26(2) de la *Marriage (Scotland) Act 1977*); para el caso de Irlanda, casi exactamente en los mismos términos se pronuncia la sección 45 de la *Civil Registration Act 2004*.

¹⁵ *Vid. supra* la bibliografía citada en nota 4.



reúne regularmente con ese propósito¹⁶. En la legislación de la República de Irlanda, por su parte, la admisión de la figura del matrimonio de creencia, en este caso bajo la pretendidamente equivalente denominación de matrimonio secular, esto es el propio de los aquí llamados grupos seculares (*secular bodies*), tuvo lugar merced a la aprobación de la *Civil Registration (Amendment) Act 2012* que modificó la legislación matrimonial en este país para dar cabida a esa nueva categoría, introduciendo una nueva sección en la *Civil Registration Act 2004* a cuyo tenor, entre otros requisitos formales como por ejemplo el de tener al menos cincuenta miembros - exigencia esta ciertamente peculiar y que se antoja acaso un tanto extemporánea -, serán considerados en este ámbito como grupos seculares aquellos cuyos principales objetivos sean seculares, éticos y humanistas y cuyos miembros se reúnan regularmente en relación con sus creencias y para promocionar dichos objetivos¹⁷; poco aclaraba sin duda el que a la premisa aquí igualmente tautológica (un grupo secular es aquel que persigue fines seculares) se le añadiese ese otro aspecto, el de la persecución de fines éticos y humanistas, supuestamente de una mayor concreción pero en realidad de una notable indeterminación, por no decir de una naturaleza además ostensiblemente coincidente con la de algunas de las finalidades socialmente tenidas por religiosas de manera indiscutida (salvo que entendiésemos que la ética o el humanismo son por completo ajenos a las grandes corrientes religiosas, lo que obviamente no parece ser así en absoluto).

Así las cosas y volviendo ya al ordenamiento inglés, en relación con este asunto el *Marriage (Approved Organisations) Bill*, en la correspondiente disposición aclaratoria del sentido de algunas de sus expresiones y categorías (una técnica normativa, como es sabido, habitual en la legislación anglosajona), establece lo que a efectos legales debe entenderse por un grupo de creencia, a saber, una organización cuya finalidad principal o exclusiva es la de promover un sistema de creencias no religiosas relacionadas con la moralidad o la ética, y que se reúne regularmente con ese propósito:

¹⁶ “‘religious or belief body’ means an organised group of people - (a) which meets regularly for religious worship; or (b) the principal object (or one of the principal objects) of which is to uphold or promote philosophical beliefs and which meets regularly for that purpose” (Sección 26(2) de la *Marriage (Scotland) Act 1977*).

¹⁷ “(1) For the purposes of this Part, a body shall, subject to subsection (2), be a secular body if it is an organised group of people and - (a) it has not fewer than 50 members, (b) its principal objects are secular, ethical and humanist, (c) members of the body meet regularly in relation to their beliefs and in furtherance of the objects referred to in paragraph (b) [...]” (Sección 45A de la *Civil Registration Act 2004*).



“‘belief organisation’ means an organisation whose principal or sole purpose is the advancement of a system of non-religious beliefs which relate to morality or ethics, and which meets regularly for that purpose”¹⁸.

La fórmula adoptada en este caso, como se aprecia, se asemeja a la que por su parte utilizó el legislador irlandés, si bien en vez de hablarse de fines seculares la norma que nos ocupa lo hace de fines no religiosos, y asimismo, el lugar de mencionar los fines éticos y humanistas como un rasgo de identidad propio de estas organizaciones, se habla ahora de que esas mencionadas finalidades no religiosas estarán relacionadas con la moral y la ética. En definitiva, resulta difícil no percibir que sobre estos enunciados tan genéricos se cierne la amenaza de los mismos o de muy similares problemas hermenéuticos a los ya experimentados en relación con la definición legal de confesión religiosa o de fines religiosos, en los términos que sucintamente han quedado expuestos.

Sea como fuere, la iniciativa de reforma legal de cuyos caracteres esenciales se ha dado noticia en estas páginas se encuentra, todavía, en una fase muy incipiente de su proceso de tramitación parlamentaria, de modo que habrá que esperar algún tiempo para comprobar si esta proyectada nueva normativa alcanza o no su objetivo final. Con todo y como se ha encargado ya de subrayar la doctrina científica¹⁹, la experiencia demuestra que otras similares propuestas se han visto, al cabo, frustradas al considerar los poderes públicos que una reforma legislativa de este calado debería producirse no como una nueva modificación parcial del actualmente muy complejo sistema matrimonial inglés sino, más bien, en el marco de una más amplia reforma de todo este sector del ordenamiento de este país, desde hace tiempo necesitado sin duda de un replanteamiento global y de una reformulación más sencilla, racional e igualitaria. Un estudio más en profundidad de la evolución histórica de la normativa inglesa revela que, en efecto, es muy posible que el *Marriage (Approved Organisations) Bill* corra ahora esa misma suerte y tal vez más pronto que tarde termine por ser desechado en espera de esa preconizada reforma integral del modelo, pero esto, obviamente, solo el transcurso del tiempo nos lo hará saber.

¹⁸ Cfr. el apdo. 17 del Anexo al Proyecto de Ley (*Schedule. Consequential Amendments to the Marriage Act 1949*).

¹⁹ Cfr. **F. CRANMER** y **D. POCKLINGTON**, “Humanist weddings and the Marriage (Approved Organisations) Bill”, en *Law & Religion UK*, post del 14 de enero de 2020 (<https://www.lawandreligionuk.com/2020/01/14/>) (Última consulta 17 de febrero de 2020).